Comodoro Rivadavia, siete de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. c/** N C. D. S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE **LEY" Expte. N° 475/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 85/2020) por haber interpuesto la actora (ID 943827) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 81/2022 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), d) y e) del CPr. Ratifica resera del caso federal.

I. La recurrente se agravia porque considera que contrariamente a la opinión de las juezas, los certificados de trabajo acompañados por la demandada no reúnen los requisitos que exige el art. 80 de la LCT; ello en virtud de que ni el formulario AFIP 984 titulado "Certificado de Trabajo Art. 80" ni el Formulario PS 6.2 ANSES, cumplen con la totalidad de los requisitos que peticiona la norma y están incompletos. Sostiene que al eximir a la demandada de su entrega se apartan y no aplican la LCT y normativa concordante. Detalla los incumplimientos y manifiesta que por ello, se debe condenar a la demandada a entregar el certificado. Indica que al dejar sin efecto la multa del art. 80 de la LCT, las magistradas no aplican el art. 45 de la ley 25.345, toda vez que habiendo cumplido con la formalidad dispuesta en dicha norma, sin que la demandada cumpla con su obligación en tiempo y forma, correspondía se confirme la indemnización cuestionada. Añade que el art. 80 es claro y pone a cargo del empleador no solo la confección, sino también la entrega del certificado, por lo que corresponde la condena al pago de la multa.

Refiere que existe violación de la doctrina legal, dado que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad dictó otras sentencias: -SD N° 04/2022 del 08/03/2022, expediente caratulado: B., J.S. c/ C. H. S.A.I.C.I.F.A.G. y M. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", Expte. nro. 604/21 y SD N° 04/2022 expediente caratulado: "H., G. A. c/ R. P. SA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley", Expte. nro. 351/22, SD N° 59/2022 de fecha 03/10/2022-, en las que resolvió condenar a los demandados a la entrega de un certificado que cumpla con todo lo normado por el art. 80 de la LCT y al pago de la multa que impone el articulo por su incumplimiento. Asevera que en dichos fallos los Dres. P. D., R. y N. ya han resuelto que la entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente y corresponde la aplicación de la multa.

Asevera que el fallo contiene disposiciones contradictorias. En cuanto a la formación y/o capacitación del actor: ambas juezas coinciden en decir que el certificado de trabajo debe consignar si el trabajador ha efectuado o no en forma regular capacitaciones (Art. 6 SN Ley N° 24.576), no obstante, y observando que el certificado acompañado por la demandada nada dice al respecto de las capacitaciones, tienen por cumplida la obligación del art. 80 de la LCT en base a que no es un hecho controvertido en el caso si el actor realizo o no capacitaciones en su relación laboral. Considera que si ninguna de las partes ha

logrado acreditar en autos la realización de capacitaciones por parte del actor, no se comprende que motivó a las magistradas a sentenciar que el actor "no desarrollo capacitaciones ni formación alguna". Reconoce que no acredito en autos haber realizado capacitaciones, pero no es menos cierto que la demandada no acredito que el actor no realizo las mismas. Afirma que las juezas se apartan de lo normado por el art. 9 de la LCT, y existiendo duda suficiente respecto de la realización de capacitaciones, debieron ante la falta de elementos de convicción suficiente, haber resuelto a favor del trabajador. Respecto a la documentación acompañada por la demandada al contestar la demanda: Formulario ANSES PS 6.2: la Dra. N. interpreta que la entrega de los certificados de trabajo se da por cumplida con la entrega del Formulario, ya que de dicho documento emerge el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de estos y la determinación de los sueldos percibidos. No obstante, en contradicción con su voto, dicho documento no acredita si efectivamente el empleador ingresó los aportes correspondientes, sino tan solo los salarios devengados por el trabajador. Aclara que si bien este documento contiene datos similares, poseen una finalidad distintas, ya que el certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Agrega que además, la Resolución ANSES N° 601/08 que aprueba el sistema informático que permite a los empleadores, generar y emitir la certificación de

servicios y remuneraciones, no puede alterar las pautas y contenidos que la normativa establece en los arts. 80 y 6 s/n del Cap. VIII del Título II de la LCT. Concluye que ambas sentenciantes detallan reiteradas veces cuál es la información que debe surgir del certificado de trabajo y no obstante no cumplir la documentación con dichos requisitos, tienen a la demandada por cumplida con la obligación a su cargo.

Sostiene que la sentencia es arbitraria por la valoración que se le otorga al escrito que responde el traslado de la contestación de la demanda cuando ambas juezas señalan que no cuestionó su autenticidad, inexactitud, ni la omisión en el certificado de consignar la formación o capacitaciones o su ausencia, cuando el art. 360 inc. 1° del C.Pr. no obliga al actor a sindicar de inexactos los documentos acompañados por la demandada, tampoco le permite atacar la información que estos consignan, ya que el articulado no permite la réplica. Indica que la penalidad del articulado es tener por reconocidos o recibidos los documentos, penalidad que resulta muy diferente a concluir que estos documentos acompañados cumplen con lo normado en el art. 80 de la LCT. Reconoce que nada dijo al respecto sobre dicha documental, no obstante, no era ese el momento oportuno para expedirse sobre si dichos documentos, toda vez que dicha valoración debía hacerse en la sentencia.

También considera que es arbitrario que se tenga por acreditada la imposibilidad de la demandada en entregar la documentación por razones de fuerza mayor

en virtud de las medidas de ASPO/DISPO ocasionadas por el COVID 19, cuando tal y como ha quedado configurada la intimación telegráfica, el plazo para entregar los certificados de trabajo vencía el día 19/03/2020, y si bien es cierto que la demandada se encontró afectada por las medidas (DNU 297/20), no es menos cierto que la demandada decidió no consignar la documentación confeccionada. La documentación se encontró confeccionada y con firma certificada el día 19/03/2020, sin dejar de ponderar que dicha documentación pudo haber sido entregada ese mismo día (antes de las medidas de ASPO/DISPO), la documentación pudo haber sido consignada o entregada con posterioridad a la normalización de sus actividades en agosto/20, teniendo presente que la demanda se interpuso el día 02/06/2020, por lo que si el actor pudo interponer el reclamo en contra de la demandada, está última bien podía haber interpuesto la consignación de la documentación. Sostiene que resulta falso que la documentación no pudo ser entregada por expresa disposición del art. 2 del DNU 297/2020, y esta valoración realizada por las juezas es arbitraria y sin sentido. Al no entregarse la documentación, entendemos que procede la multa del art. 80 de la LCT., por cuanto si bien surge acreditada la confección de la referida documentación (con sus falencias), la demandada jamás puso a disposición las mismas, y esto no obedeció a causas de fuerza mayor, como fueron las medidas de restricción de circulación, sino a su torpeza y negligencia. Agrega, que además al contestar la demanda la contraparte no acredito el pago de los aportes y

contribuciones a su cargo, todo lo contrario, se encontraba en mora con varios de ellos, fue en el transcurso del proceso recién cuando regularizo los mismos que pudo acreditar mediante AFIP su pago.

Asimismo se queja porque no se declara la temeridad y malicia de la demandada cuando en autos sobran pruebas que acreditan el conocimiento de la propia sin razón en su actitud, y de su reticencia a dar solución al presente proceso, quienes han aprovechado el aparato jurisdiccional como elemento de dilación del pago de las sumas que le debian y esto sumado a la baja tasa de interés que aplican los juzgados laborales, otorga una combinación perfecta para que los demandados decidan a pesar de la conciencia de su sin razón no dar soluciones al caso. Señala que la demandada sabía que el actor se encontraba desempleado y a su vez, tenía cabal conocimiento de que le adeudaban la doble indemnización, no obstante, al comenzar la pandemia, y teniendo cabal conocimiento de que la situación laboral, social y económica se recrudecía, decidió priorizar sus intereses económicos, en vez de actuar correcta y legalmente para con su ex dependiente, a pesar de que fue intimada en tiempo y forma al respecto.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Belgrano N° 819 de la ciudad de Rawson (ID 943827). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En relación al pago de la tasa de justicia invoca la exención de la cual goza –Punto III 5-.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) d) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. a) Violación de la ley o doctrina legal.

El recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo ésta Cámara de Apelaciones en otros pronunciamientos –S.D. "L" Nº 04/2022 Expte. Nº 604/21 y

S.D. Nº 59/2022 Expte. Nº 351/22-, dictadas el 8 de marzo y el 3 de octubre del 2022, de las cuales transcribe párrafos.

Señala que en dichas sentencias se resolvió condenar a los demandados a la entrega de un certificado que cumpla con todo lo normado en el art. 80 de la LCT y al pago de la multa que impone el artículo por su incumplimiento.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que la recurrente cita como opuesta a lo resuelto en autos, son las dictadas por la misma Cámara de Apelaciones de ésta ciudad en los autos caratulados «B., J. S. c/ G. Hnos. S.A.I.C.I.F.A.G. y M. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indem de Ley)» (Expte. 604/21), SDL N° 4/22 y "H., G. A. c/ R. P. S.A. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)» (Expte. 351/22), SDL N° 59/22.

Como se advierte, los pronunciamientos que la casacionista pretende que se contrasten, es decir el dictado en autos y los que corresponde a los expedientes citados, provienen ambos de ésta Cámara de Apelaciones, tribunal colegiado único que no se encuentra dividido en salas. En el cual, una de las juezas que formó la mayoría en la sentencia que impugna se pronunció también en la segunda sentencia que denuncia opuesta.

En tal sentido, el recurrente no brinda argumento alguno en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es insuficiente pues no se ocupa de argumentar de qué modo los precedentes que cita reúnen los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Además, «no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos» (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD N° 3/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).

En efecto, era necesario que el casacionista detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, y nada argumentó en tal sentido. Aseguró de manera dogmática y transcribiendo párrafos de los fallos, que esta Cámara ya había resuelto, que la entrega del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT debía ser completa y con todos los requerimientos de las normas, sin hacer referencia alguna a las circunstancias de hecho y de derecho aplicable que desencadenaron uno u otros procesos, soslayando los fundamentos dados por las magistradas para tener por cumplida con dicha obligación legal por parte de la empleadora, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.

Como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que se rechaza esta causal.

b) Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

El impugnante refiere que ambas juezas se contradicen cuando por un lado coinciden en decir que el certificado de trabajo debe consignar si el trabajador ha efectuado o no en forma regular capacitaciones (art. 6 SN Ley N° 24.576), entre otros requisitos que explayan en sus votos y luego observando que el certificado acompañado por la demandada nada dice al respecto de las capacitaciones, tienen por cumplida la obligación del art. 80 de la LCT en base a que no es un hecho controvertido en el caso, si el actor realizo o no capacitaciones en su relación laboral.

Asimismo refiere que la Dra. N. al referirse a la documentación acompañada por la demandada al contestar la demanda interpreta que el Formulario ANSES PS 6.2 interpreta que la entrega del certificados de trabajo se da por cumplida con la entrega del Formulario PS 6.2. emanado del ANSES, ya que de dicho documento emerge el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de estos y la determinación de los sueldos percibidos, cuando contradictoriamente dicho documento no acredita si efectivamente el empleador ingresó los aportes correspondientes, sino tan solo los salarios devengados por el trabajador, toda vez que si bien estos documentos contiene datos similares, poseen una finalidad distintas.

Agrega que además si bien ambas sentenciantes detallan reiteradas veces cuál es la información que debe surgir del certificado de trabajo, no obstante y a

pesar de que como los documentos acompañados por la demanda no cumplen dichos requisitos tienen a la demandada por cumplida con la obligación a su cargo (sentenciando que los formularios acompañados cumplen con los extremos requeridos por ley.

Con respecto a esta causal, Genaro R. Carrió enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA). En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, se advierte que la crítica del casacionista no logra evidenciar la contradicción que invoca pues omite considerar otros elementos que las juezas tuvieron en cuenta para considerar que el certificado previsto por el art. 80 de la LCT reflejaba lo que fue el contrato de trabajo. Por otra parte y respecto de la indemnización del art. 80 LCT , también explicitaron en forma clara las razones por la que revocaban su condena, fundando que se eximía a la empleadora de la multa, es decir por qué consideraron que la empleadora demostró que el certificado fue confeccionado en tiempo y que tuvo la seria intención de cumplir con su entrega, la cual no pudo hacerse en su momento por la expresa disposición del art. 2 del DNU 297/2020, existiendo una imposibilidad cierta de entregar la mencionada documentación.

Por lo expuesto, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

c) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

Por último, en cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad, recordamos que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido

receptados en pronunciamientos dictados por ésta Cámara de Apelaciones en anterior composición.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio no ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que el fallo, sí responde a los planteos conducentes opuestos, es la apelante la que nuevamente formula un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia.

Así se le dio respuesta, de por qué se consideró que el certificado del art. 80 de la LCT que había entregado el empleador al trabajador se había confeccionado en tiempo y contaba con la información requerida por las normas. También se dijo por qué se

eximía a la empleadora de la condena al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT y además por qué consideraban que la demanda no incurrió en la conducta tipificada en el art. 275 de la LCT. No logra rebatir los fundamentos del fallo que revoca la condena a efectuar un nuevo certificado de trabajo con la manifestación "no realizó actividades de capacitación o formación".

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora por las causales esgrimidas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 943830), contra la sentencia definitiva "L" N° 81/2022 por las causales del art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente –Punto VII-.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sra.

jueza de Cámara Dra. María Marta N. y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 79 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS